TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, febrero quince de dos mil once
Expediente: 66001-31-03-002-2010-00342-01
Acta N° 60 de febrero 15 de 2011

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia dictada el 2 diciembre último por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en esta acción de tutela que **Álvaro Andrés Sánchez Jurado**, promovió frente al **Juzgado Segundo Civil Municipal** de esta localidad**,** a la que fue vinculada **Adriana Arbeláez Duque.**

ANTECEDENTES

Con el fin de lograr la protección de su derecho fundamental al debido proceso, violentado, dice, por el Juzgado Segundo Civil Municipal, al proferir el fallo de única instancia dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que en su contra adelantó Adriana Arbeláez Duque, radicado bajo el número 2009-00998-00, Álvaro Andrés Sánchez Jurado, obrando por conducto de apoderado judicial adujo que aquella entabló la referida demandada para hacer efectiva una obligación contenida en una letra de cambio por valor de $1’000.000,oo; que dentro del término para proponer excepciones formuló las de mérito que nominó *“Omisión de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no suple expresamente…; falta de los requisitos legales que debe llevar la carta*

de instrucciones; la alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; cobro de lo no debido y la genérica."; que el proceso se desarrolló normalmente y en el interrogatorio absuelto por la demandante reconoció que al momento de crear el título valor se encontraba en blanco y que las instrucciones para llenarlo fueron dadas por Hugo Hernán Jiménez Castillo y no por el señor Sánchez Jurado, única persona que podía darlas; además, la allí demandante afirmó que el título le fue endosado en noviembre de 2009, situación diversa a lo que aparece en la demanda, pues en el documento consta que ello se hizo en noviembre del año 2006; que luego de los alegatos, sobrevino el fallo que declaró no probadas las excepciones, y considera que, entonces, hubo una interpretación errónea del despacho por defecto fáctico.

Así lo afirma, porque dejó claro en las excepciones que el título valor fue diligenciado unilateralmente por las personas que en esa época lo tenían sin seguir las instrucciones dadas y sin consultar al único aceptante, por lo que se contravino lo previsto por el artículo 622 del Código de Comercio; que en relación con la excepción innominada o genérica, se pretendía que se reconociera en la sentencia, cualquiera otra excepción que resultara probada y ello ocurrió durante el trámite de la actuación, ya que se acreditó que el endoso del título valor fue hecho en fecha posterior al vencimiento del mismo -06 de noviembre de 2006-, pues la ejecutante manifestó que ese evento se dio en noviembre de 2009, lo que se traduce en una cesión ordinaria, así que para poder dar inicio al proceso ejecutivo debía enterarse previamente de dicha cesión al aceptante, lo que no sucedió.

Por tanto, solicitó "que se revoque en todo o en parte la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal... y en su lugar, se declaren probadas una o cualquiera de las excepciones que en término se interpusieron".

El juzgado de primer grado admitió la petición, decretó la práctica de una inspección judicial al proceso que motivó la promoción de la solicitud constitucional e integró a la actuación a Adriana Arbeláez Duque, la que se pronunció, para que se desestimara la acción promovida por improcedente, precisando, en resumen, que la Corte Constitucional ha sido celosa en evitar que a instancia de esta clase de acciones, se sometan a nuevos debates y controversia procesal situaciones propias del proceso ordinario.

Se profirió sentencia en la que la funcionaria de primer grado negó el amparo porque no se dan en este caso los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha delineado para determinar que existió una vía de hecho, que en la sentencia no se omitió consideración alguna frente al derecho reclamado ni frente a las defensas del demandado, que se decidió con las pruebas que reposaban en el expediente y se fundamentó legalmente el análisis de cada una de las excepciones, para llegar a la conclusión de que no se encontraban probadas.

Inconforme con esa resolución, impugnó el demandante, insistiendo en que sí se violó el derecho fundamental al debido proceso; que el juez de primer grado no se refirió a los puntos esgrimidos en la tutela, ni hizo referencia a las excepciones que se propusieron; que solamente se hizo un resumen del procedimiento que no estaba en entredicho porque las etapas se surtieron conforme a derecho, pero nada se dijo respecto de la interpretación dada a la respectiva oposición.

Ahora, se procede a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es la protección inmediata de los derechos fundamentales que una persona advierte lesionados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o, en determinados casos, por particulares.

Se pretende con esta acción, tal como se dijera, *"QUE SE REVOQUE EN TODO O EN PARTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, RESPECTO DEL PROCESO RADICADO NRO. 2009-0998 Y EN SU LUGAR SE DECLAREN PROBADAS UNA O CUALQUIERA DE LAS EXCEPCIONES QUE EN TERMINO SE INTERPUSIERON"*, por cuanto el accionante estima vulnerado su derecho al debido proceso en la medida en que en el fallo respectivo se incurrió en un defecto fáctico, porque careció de un apoyo probatorio que permitiera la aplicación del supuesto legal en que se sustentó, y con ello se violentó el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Pues bien, para decirlo de entrada y tal como lo concluyó el juzgado de primer grado, no se vislumbra la incursión por parte del despacho judicial accionado, en ninguna irregularidad que admita la intervención del juez constitucional, entendido que desde el Decreto Especial 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en su artículo 40 se daba la opción de acudir a este medio contra providencias judiciales; mas la Corte Constitucional declaró inexequible esa norma desde el mes de octubre de 1992 [1], y a partir de allí, por vía jurisprudencial se ha venido sosteniendo que sólo puede intentarse contra esas decisiones, en la medida en que el juez

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-543-92

haya incurrido en una vía de hecho que vulnere o amenace un derecho fundamental, noción que ha evolucionado para hablar hoy de unos criterios generales y específicos de procedibilidad de la acción. Ciertamente:

> "La Corte alude a los *criterios* ***generales*** de procedibilidad para referirse "a *aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial"* pues *"en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución."*[2]
>
> Entretanto, los criterios ***específicos*** o *defectos* atienden a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, resultando violatoria de los derechos fundamentales del peticionario[3].
>
> Así las cosas, los *criterios* ***generales*** para la procedencia de la acción de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional más reciente, son los siguientes:
>
> "*(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela."*[4]
>
> Mientras tanto, los *defectos* o *criterios* ***específicos*** de procedibilidad, los cuales deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen[5], se han resumido en:
>
> *"(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) <u>defecto fáctico</u>, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes - para adoptar la decisión de fondo; (iv) <u>defecto material o sustantivo</u>, que surge cuando el juez decide con base en normas*

[2] Sentencia C-590 de 2005
[3] Sentencia T-1240 de 2008
[4] Sentencia T-1341 de 2008
[5] Sentencia T-693 de 2009

> *inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales."*[6]" [7]

En el presente caso, se acusa al juez de incurrir en una vía de hecho por defecto fáctico, porque al parecer del solicitante, como ya se anunciara, su decisión, careció de apoyo probatorio que permitiera la aplicación del supuesto legal en que sustentó la misma, al desestimar las excepciones propuestas, al dejar de lado lo atinente a la forma como se llenaron los espacios en blanco del título valor adosado como base de la ejecución y a la cesión ordinaria que no fue previamente notificada, por haberse endosado el título en fecha posterior a su vencimiento como lo confesó la demandante en el interrogatorio absuelto al interior del proceso de ejecución.

Mas, para llegar al desenlace de este asunto, en primer lugar, es menester definir si la anormalidad procesal, por grave que fuera, pone en entredicho algún derecho fundamental, y para el caso que nos atañe, si se vulneró el del debido proceso. Así lo ha dicho la alta Corporación que ha insistido en que:

> "…el presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas arriba señaladas -que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios- es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)

---

[6] Ibíd.
[7] Sentencia T-033 de 2010

Es que resulta claro que la decisión que adopta un juez en todo litigio tiene que dejar inconforme, por regla general, a una de las partes; pero de allí no se desprende necesariamente que tal pronunciamiento vulnere sus derechos fundamentales; están en juego en una sentencia judicial principios como la autonomía e independencia del juez para tomar sus determinaciones, que impiden, en principio, que respecto de ellas pueda acudirse a la acción de tutela como si se tratara de una instancia adicional, que no lo es.

De manera que ese aparente defecto fáctico que pregona el accionante no se ha dado, porque la juez, valiéndose de la sana crítica, apegada al acervo probatorio que se adosó al proceso, a la normativa legal aplicable al caso, y siguiendo doctrina y jurisprudencia relacionadas con el asunto en concreto, le dio al título valor arrimado como soporte de la ejecución el peso que estimó conducente, sin que en sus conclusiones se observe un error manifiesto o una actuación arbitraria, antojadiza o descabellada; todo lo contrario, sus apreciaciones constituyen una alternativa válida de solución del conflicto que, por serlo, no admite la injerencia del juez constitucional.

Véase como, por ejemplo, y tocando en forma central la inconformidad del señor Sánchez Jurado, la juez accionada realizó un detenido y cuidadoso análisis de cada una de las excepciones de mérito opuestas al libelo y para ello no dejó de lado la confesión; al contrario, se detuvo en ella, pero dentro del grado de autonomía que le asiste para valorar las pruebas, desestimó fundadamente las consecuencias que se quieren deducir en contra de la ejecutante. En cambio sí resulta inaceptable que se acuda a la mal denominada *"excepción genérica"*, sin sustento alguno, fáctico o jurídico, para resaltar que, entonces, el juez dejó de analizar

la cesión del título como ordinaria y no como un verdadero endoso, cuando de ello nada se dijo en concreto al momento de proponer las excepciones.

Valga traer a colación que la jurisprudencia ha sostenido que [8]:

> *"Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario.*
>
> *[...]La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela.*
>
> *[...]Diferente es el caso de la ostensible aplicación indebida de una norma, en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ella, aun contra toda evidencia. Allí puede darse la vía de hecho, como lo ha admitido esta Corte, si por haberse forzado arbitrariamente el ordenamiento jurídico se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales"* [9]
>
> Con los presupuestos indicados para la procedencia de la acción de tutela cuando se acusa una decisión judicial de constituir vía de hecho, la Sala reitera la conclusión que se ha referido en anteriores fallos, en el sentido de precisar que "*No toda vía de hecho reúne las características necesarias para incoar la acción referida, porque, para que sea viable requiere no sólo que se afecte un derecho fundamental, sino que además se presente cierta gravedad e inminencia en la vulneración o amenaza."* [10], requisitos que no basta con que sean alegados, sino que deben acreditarse o evidenciarse en cada caso concreto."

---

[8] Sentencia T-388/06

[9] En sentido similar pueden consultarse las sentencias T-765 de 1998, M.P., José Gregorio Hernández Galindo; T-555 de 2000 M.P., Fabio Morón Díaz . y T-085 de 2001 M.P., Alejandro Martínez Caballero; T-702 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[10] Sentencia T-327 de 1994, M.P.,Vladimiro Naranjo Mesa

Por discutibles, entonces, que le parezcan al demandante los supuestos en que se apoyó la Juez Segundo Civil Municipal para ordenar seguir adelante la ejecución que se reprocha por este especial sendero constitucional, que como se dejó sentado corresponden a una válida alternativa de solución del pleito, queda claro que ellos no obedecen a su mero capricho o arbitrariedad, sino que descienden de unas consideraciones juiciosas sobre el caso planteado, por más que no colmen las expectativas de uno de los intervinientes, o por controvertibles que para otro intérprete pudieran ser.

Tampoco puede alegarse que se ha vulnerado el acceso a la administración de justicia, como en forma somera se expresó en la petición (f. 34, c. 1), si como el mismo accionante lo afirmó en la impugnación, el proceso se surtió cumpliendo cabalmente con las etapas propias del juicio, y tuvo la oportunidad de ejercer cabalmente su derecho de defensa.

Viene así, de todo lo dicho que la sentencia de primera instancia al denegar el amparo impetrado fue acertada y, por consiguiente, será confirmada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia dictada el 2 diciembre de 2010, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en la acción de tutela que **Álvaro Andrés Sánchez Jurado**,

promovió frente al **Juzgado Segundo Civil Municipal** de esta localidad**,** a la que fue vinculada **Adriana Arbeláez Duque.**

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 306 de 1992 y remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ **CLAUDIA MARIA ARCILA RÍOS**